1335/2025 “Aceitera General Deheza SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a l 1° día del mes de julio del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Aceitera General Deheza SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución n° 701/2024 dictada por el jefe del departamento de la aduana de San Lorenzo que había rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma actora.

Para así decidir, sostuvo diversos argumentos:

i. “Este tribunal mediante el Fallo Plenario […] dictado en la causa ‘Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso de apelación’ acordó, por mayoría, fijar la siguiente doctrina legal: ‘*(...) ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467’*. Conforme lo dispuesto en el art. 151 de la ley 11.683, resulta aplicable a este caso la doctrina legal establecida en el referido Plenario, correspondiendo confirmar la resolución apelada”.

Fecha de firma: 01/07/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39697172#461449193#20250701082340690

ii. Las costas deben ser distribuidas en el orden causado “atento a que la actora, pese al plenario del tribunal, tuvo, desde siempre, sobrados fundamentos para realizar su planteo de devolución”.

II. La firma actora y la parte demandada apelaron y expresaron agravios.

1. La firma actora exhibe las siguientes objeciones que fueron replicadas:

i. “Resulta claro a esta altura que la doctrina de la Corte Suprema en la causa ‘*Camaronera’* resulta plenamente aplicable al caso del Decreto 793/2018 en virtud del cual su inconstitucionalidad por el período de vigencia previo a la entrada en vigencia de la Ley 27.467”.

ii. “El Derecho de Exportación adicional creado por el Decreto 793 y la modificación de alícuotas de derechos de exportación preexistentes, efectuada por aquél, resultan inconstitucionales, pues encuentran su origen en una norma de rango infralegal y el artículo 755 del CA en que se fundamenta su dictado no subsana dicha circunstancia, en tanto no constituye una delegación legislativa válida, en los términos requeridos por el artículo 76 de la Constitución Nacional”.

iii. “El artículo 755 del CA no califica como una norma delegante válida a efectos de que el PEN pueda fijar derechos de exportación. Ello, atento que no determina de manera cierta e indubitable cuál es la forma de cuantificar la respectiva obligación tributaria, ni prevé parámetros máximos y mínimos para su fijación. En consecuencia, el artículo 755 del CA no satisface las exigencias del artículo 76 de la Constitución Nacional”.

iv. “Ninguna de las pautas fiscales que establecieron las Leyes Nros. 27.428, 27.429, 27.430 y 27.431 constituyen una clara política

de delegación legislativa en favor del PEN para el establecimiento de derechos de exportación y/o para la fijación de sus alícuotas”.

v. “Si el PEN considerase que el artículo 755 del CA contiene una delegación valida y/o que el Decreto 793 resulta constitucional desde su nacimiento, no habría necesidad de incluir dichas modificaciones normativas y/o convalidaciones. En otras palabras, la incorporación de esas disposiciones en la Ley del Presupuesto para el Ejercicio 2019 revela que el propio PEN fue consciente de la inconstitucionalidad de la norma aquí impugnada y pretendió subsanar el conflicto jurídico generado”.

vi. La tasa de interés prevista en el artículo 4 de la resolución nº 559/2022 y en el artículo 4 de la resolución nº 3/2024 ambas del Ministerio de Economía “resultan ilegítimas e inconstitucionales pues producen un daño económico y financiero cierto al patrimonio”.

2. La parte demandada critica, únicamente, la distribución de las costas en el orden causado y solicita que sean impuestas íntegramente a la firma actora que resultó vencida.

III. Los agravios ofrecidos por la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Rivara SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de*

organismo externo", "*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Pop Company SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Berries del Plata SA c/ DGA s/ proceso de conocimiento", "Amaggi SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 2 de febrero, 5 y 11 de mayo, 6 de junio , 4 de julio, 19 y 26 de septiembre, 12 y 26 de octubre, y 2 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018.

IV. Por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados con relación al permiso de embarque n° 18057EC01008585D.

V. A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

La solicitud que formula la parte actora tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la resolución nº 559/2022 y de la resolución nº 3/2024 no puede ser admitida dado que el planteo es genérico y está desprovisto de una mínima explicación sobre la manera en que esa norma provocaría un daño a su derecho de propiedad (esta sala, causas "*Tortorelli Pedro c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento*", "*Vilaplana Floreal Bautista c/ EN - AFIP – ley 20628 s/ amparo ley 16.986*", "*Molinos Río de la Plata SA (TF 38345 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Cofco*

Internacional Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo” y “*Bodegas Esmeralda SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 2 de marzo de 2023, del 30 de abril, del 27 de agosto y del 19 de diciembre de 2024 y del 6 de febrero de 2025, respectivamente).

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 598/2019 (Ministerio de Hacienda), 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por la resolución nº 199/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causas "*Enap Sipetrol Argentina SA (TF 60116678-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*LDC Argentina SA (TF 100937510-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" pronunciamientos del 17 de septiembre de 2024 y del 20 de febrero de 2025, respectivamente).

VI. En consecuencia, es insustancial el tratamiento de las objeciones formuladas por la parte demandada.

VII. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial y rechazar los planteos relativos a la validez constitucional y a la aplicación de la tasa de interés establecida en la resolución nº 559/2022 y en la resolución nº 3/2024 del Ministerio de Economía; 2.

Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar el permiso de embarque nº 18057EC01008585D; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial y rechazar los planteos relativos a la validez constitucional y a la aplicación de la tasa de interés establecida en la resolución nº 559/2022 y en la resolución nº 3/2024 del Ministerio de Economía; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar el permiso de embarque nº 18057EC01008585D; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 01/07/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39697172#461449193#20250701082340690